

Provincia de Catamarca



# CÁMARA DE SENADORES

*Mesa General de Entrada y Salida*

## EXPEDIENTE PARLAMENTARIO

LETRA: C

NUMERO: 81

AÑO: 2020

**Iniciador:** Cámara de Diputados. -PODER EJECUTIVO - PROYECTO DE LEY CON MEDIA SANCION.  
**Tipo:** LEY  
**Extracto:** "MODIFICACION DE LA LEY N° 2210/66 DE EXPROPIACIONES".  
**Fecha:** 19 Junio 2020  
**Hora:** 09:55:00.674912



Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
Catamarca



SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 18 JUN 2020

NOTA C.D.P. N° 050

Señor  
Presidente de la Cámara de Senadores  
de la provincia de Catamarca  
Ing. Rubén Dusso  
SU DESPACHO:



Me es grato dirigirme a Usted, a efectos de remitirle - para su tratamiento - el texto adjunto del proyecto de Ley sobre **"Modificación de la Ley N° 2210/66 de Expropiaciones"** que obtuviera media sanción de este Cuerpo en la Séptima Sesión Ordinaria, llevada a cabo el 17 de junio del corriente año.

A tal efecto acompaña a la presente, la documentación correspondiente.

Sin otro motivo, saludo a usted atentamente.



  
Dra. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA  
PRESIDENTA  
CAMARA DE DIPUTADOS



Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
Catamarca



**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA  
SANCIONAN CON FUERZA DE  
LEY**

**ARTÍCULO 1º.-** Incorporase como Artículo 18 bis de la Ley Provincial N° 2210 el siguiente texto:

*“ARTICULO 18 BIS.- En los casos de expropiaciones de inmuebles alcanzados por el Régimen de Promoción de la Ley Nacional N° 22.021 y sus modificatorias, o que hayan estado afectados bajo dicho régimen, la indemnización fijada en la presente Ley deberá determinarse y efectivizarse previa compensación de deuda, entre lo adeudado por el sujeto expropiado al Estado Provincial y el monto de la indemnización emergente de la expropiación.”*

**ARTÍCULO 2º.-** Incorporase como Artículo 21 bis la Ley Provincial N° 2210 el siguiente texto:

*“ARTICULO 21 BIS.- En el caso de inmuebles alcanzados por el régimen de Promoción de la Ley Nacional N° 22.021 y sus modificatorias, o que hayan estado afectados bajo dicho régimen, la toma de posesión durante la expropiación deberá realizarse por la autoridad judicial o autoridad administrativa, en caso de avenimiento, inmediatamente después de iniciado el proceso de expropiatorio”.*

**ARTÍCULO 3º.-** La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación.

**ARTÍCULO 4º.-** De Forma.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA CÁMARA DE  
DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A LOS  
DIECISIETE DÍAS DEL MES JUNIO DE DEL AÑO DOS MIL  
VEINTE.**

Dr. GABRIEL FERNANDO PERALTA  
SECRETARIO PARLAMENTARIO  
CÁMARA DE DIPUTADOS





Nº DE DESPACHO: 057/2020

RECIBIDO: 02-06-20  
VENCIMIENTO: 09-06-20



Provincia de Catamarca

ES COPIA  
FIEL DEL  
ORIGINAL

CÁMARA DE DIPUTADOS  
SECRETARÍA PARLAMENTARIA



Expte. Nº

186

Año

2020

Iniciadora

PODER EJECUTIVO PROVINCIAL

Dr. HUGO NICOLAS AIBAR  
JEFE DE AREA  
COORDINACION PARLAMENTARIA  
CAMARA DE DIPUTADOS

Tipo de proyecto

LEY

Extracto

"Modificación de la Ley Nº 2210/66 de Expropiaciones".

-Legislacion General.



San Fernando del valle de Catamarca, 19 de Mayo de 2020

**DESPACHO DE PRESIDENCIA- CAMARA DE DIPUTADOS**

**SECRETARIO PARLAMENTARIO**

**DR. GABRIEL PERALTA**

**SU DESPACHO:**

**ES COPIA  
FIEL DEL  
ORIGINAL**

VISTO NOTA presentada el día 19 de Mayo del corriente año, suscripta por el Poder Ejecutivo Provincial, con el fin de remitir el proyecto de Ley sobre Modificación de la Ley Provincial 2210/66 Expropiaciones.

**PASE** la respectiva presentación a la Secretaria Parlamentaria a los efectos que resulten pertinentes.



Dr. HUGO NICOLAS AIBAR  
JEFE DE AREA  
COORDINACION PARLAMENTARIA  
CAMARA DE DIPUTADOS



Ing. MARTIN CISNEROS  
ASISTENTE PRESIDENCIA  
CAMARA DE DIPUTADOS

<b>CAMARA DE DIPUTADOS SECRETARIA PARLAMENTARIA</b>	
Expediente N° <u>086/2020</u>	Letra: _____
Entro: <u>19 / 05 / 2020</u>	Hs: <u>11:45</u>
Salió: <u>  /  /  </u>	Hs: _____
A _____	Folios: _____
Recibido por: _____	
Registrado por: _____	



**El Poder Ejecutivo Provincial**

San Fernando del Valle de Catamarca, 19 de mayo de 2020.-

**SEÑORA PRESIDENTA  
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA  
DRA. CECILIA GUERRERO  
SU DESPACHO**

Me dirijo a Usted y por su intermedio, al Pleno de los Señores Diputados Provinciales, de conformidad a las facultades conferidas por el artículo 149° de nuestra Constitución Provincial., a fin de remitir para su consideración y tratamiento el proyecto de Ley sobre Modificación de la Ley Provincial N° 2210/66 de Expropiaciones.

Saludo a Usted y a los Señores Legisladores muy atentamente.

**ES COPIA  
FIEL DEL  
ORIGINAL**



*[Handwritten signature]*  
**Lic. RAÚL A. JALIL  
GOBERNADOR DE CATAMARCA**

*[Handwritten signature]*  
**Dr. HUGO NICOLAS AIBAR  
JEFE DE AREA  
COORDINACION PARLAMENTARIA  
CAMARA DE DIPUTADOS**

CAMARA DE DIPUTADOS MESA DE ENTRADAS			
Letra: N°	Año:		
ENTRO		SALIO	
Día: 13 MAY	Día:		
Mes:	Mes:		
Año:	Año:		
Hora: 11:40	Hora:		
Folios: 04	Folios:		
Firma: <i>[Signature]</i>	Agente: Bernadete S.		

CAMARA DE DIPUTADOS MESA DE ENTRADAS			
Letra: N°	Año:		
ENTRO		SALIO	
Día: 19	Día:		
Mes: 5	Mes:		
Año: 2020	Año:		
Hora: 11:42	Hora:		
Folios: 04	Folios:		
Firma: <i>[Signature]</i>			



## El Poder Ejecutivo Provincial

San Fernando del Valle de Catamarca, 18 de Mayo del 2020

### SEÑORES LEGISLADORES:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes con el fin de remitir, para su consideración y tratamiento, el presente proyecto de Ley mediante el cual se propicia la modificación de la Ley Provincial N° 2210 – Ley de Expropiaciones, incorporando en ella los Artículos 18 bis y 21 bis, regulando las expropiaciones de inmuebles alcanzados por el Régimen de Promoción de la Ley Nacional N° 22021, o que hayan estado afectados bajo dicho régimen.

La Ley Nacional de Promoción Industrial N° 22.021 sancionada el 28 de Junio de 1979 creó un régimen de promoción de desarrollo económico para explotaciones agrícolas, ganaderas, turísticas e industriales a radicarse en la Provincia de La Rioja, consistiendo tal promoción en el otorgamiento de beneficios fiscales para explotación de proyectos y para las sumas invertidas como aportes de capital. Esta norma se hizo extensiva a la Provincia de Catamarca a través el dictado de la Ley Nacional N° 22.702 de fecha 28/12/1982 favoreciendo el desarrollo de la actividad agrícola, ganadera, turística e industrial en nuestra Provincia.

La autoridad de aplicación de estas leyes y de los proyectos desarrollados bajo las mismas fue el Estado Provincial, habiéndose obtenido un avance importante de nuestra economía bajo el régimen de promoción industrial.

Sin embargo, en las últimas décadas, hubo numerosos proyectos que resultaron descuidados y/o abandonados quedando librados a su propio destino, con campos improductivos en todo el territorio provincial, con severo riesgo ambiental producto de una masiva deforestación que nunca se recuperó, y con otros factores similares que pusieron en peligro la seguridad de zonas urbanas y rurales. Similar suerte tuvieron muchos inmuebles cuyo destino para desarrollo de plantas industriales quedaron luego sin uso en estado de abandono o semi-abandono.

La actual crisis productiva local requiere en forma inmediata el recupero de todos estos inmuebles para convertirlos nuevamente en proyectos que sean productivos y colaboren con el desarrollo de la economía local.

Sin embargo, el grave problema que encuentra la Provincia en estos casos es la burocratización y ralentización del proceso de expropiación de dichos inmuebles, afectando seriamente los fines de recuperación productiva, incluso frente situaciones de grave incumplimiento a programas bajo los cuales se habían concedido los beneficios fiscales e incluso donde había existido desacatamiento al plan exigido desde nuestra Provincia como autoridad de aplicación de la ley 22.021 y sus normas complementarias.

Por tal motivo, resulta imperioso brindar un proceso dinámico y eficaz para recuperar esas propiedades y acelerar el plan productivo que se persigue con ellas, siendo

Dr. HUGO NICOLAS AIBAR  
JEFE DE AREA  
COORDINACION PARLAMENTARIA  
CAMARA DE DIPUTADOS



**El Poder Ejecutivo Provincial**

necesario introducir mecanismos que resulten útiles al trámite de expropiación que establece la ley 2210 del año 1966 que contiene una normativa antigua y dificultosa que genera demora de años en los procesos administrativos y judiciales de expropiación.

De esta forma, existen dos puntos a considerar con relación al desarrollo en la mejora del procedimiento expropiatorio y que son, desde el punto de vista económico que la indemnización que abone la Provincia producto de dicha expropiación se haga efectiva previa determinación y pago de todas y cada una de las deudas que esas propiedades generaron con el Fisco de la Provincia ya que eran inmuebles "beneficiados" fiscalmente, siempre que lo hicieran bajo un régimen de producción y no para ser abandonados como sucedió en numerosos casos.

El otro punto consiste en obtener un proceso dinámico de puesta en posesión del inmueble en manos estatales para comenzar de inmediato la reactivación económica, resultando indispensable y urgente el dictado de una ley en tal sentido.

Conforme lo expuesto elevo a los Señores Legisladores el presente proyecto, solicitándoles su oportuna aprobación.

Saludo a Vuestra Honorabilidad con mi mayor consideración.

ES COPIA  
FIEL DEL  
ORIGINAL

  
MORENO, JORGE MANUEL  
MINISTRO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

  
Lic. RAÚLA. JALIL  
GOBERNADOR DE CATAMARCA



  
Dr. HUGO NICOLAS AIBAR  
JEFE DE AREA  
COORDINACION PARLAMENTARIA  
CAMARA DE DIPUTADOS







**El Poder Ejecutivo Provincial**

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA  
SANCIONAN CON FUERZA DE  
LEY:**

**ARTICULO 1º.-** Incorpórese como Artículo 18 bis de la Ley Provincial N° 2210 el siguiente texto:

*“ARTICULO 18 BIS - En los casos de expropiaciones de inmuebles alcanzados por el Régimen de Promoción de la Ley Nacional N° 22021, o que hayan estado afectados bajo dicho régimen, la indemnización fijada en la presente ley deberá determinarse y efectivizarse previo pago de las obligaciones provinciales pendientes que recaigan con relación al bien expropiado y/o su titular”.*

**ARTICULO 2º.-** Incorpórese como Artículo 21 bis la Ley Provincial 2210 el siguiente texto:

*“ARTICULO 21 BIS - En el caso de inmuebles alcanzados por el régimen de Promoción de la Ley Nacional N° 22021, o que hayan estado afectados bajo dicho régimen, la toma de posesión durante la expropiación deberá realizarse por autoridad Judicial o autoridad Administrativa, inmediatamente después de iniciado el proceso expropiatorio”.*

**ARTICULO 3º.-** La presente Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

**ARTICULO 4º.-** De forma.

Dr. HUGO NICOLAS AIBAR  
JEFE DE AREA  
COORDINACION PARLAMENTARIA  
CAMARA DE DIPUTADOS

MORENO JORGE MANUEL  
MINISTRO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Lic. RAÚLA. JALIL  
GOBERNADOR DE CATAMARCA



ES COPIA  
FIEL DEL  
ORIGINAL





ES COPIA  
FIEL DEL  
ORIGINAL



SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA,

20 MAY 2020

REF.: EXPTE.: 186/2020

fs.06

GÍRASE el Expte. de referencia para tratamiento de ésta Comisión, según lo dispuesto en la Tercera Sesión Ordinaria del 20/05/2020.

Atentamente.

**SEÑOR/A**  
**PRESIDENTE DE LA COMISION DE**  
**LEGISLACIÓN GENERAL**  
**SU DESPACHO.-**

Dr. HUGO NICOLAS AIBAR  
JEFE DE AREA  
COORDINACION PARLAMENTARIA  
CAMARA DE DIPUTADOS



Dr. GABRIEL FERNANDO TRALTA  
SECRETARIO PARLAMENTARIO  
CAMARA DE DIPUTADOS



Nº DE ORDEN: DU 057/2020  
EXP. Nº: 186/20

RECIBIDO: 02/06/20  
VENCIMIENTO: 09/06/20

**DESPACHO DE COMISION**

---En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los 01 días del mes de junio del año 2020, se constituye la Comisión de **LEGISLACION GENERAL** de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, **-con quórum legal-** con el objeto de tratar el Proyecto de **LEY**, contenido en el Expte. Nº 186/20, iniciado por **Poder Ejecutivo Provincial**, y caratulado: **"MODIFICACIÓN DE LA LEY Nº 2210/66 DE EXPROPIACIONES"**.-----  
---Luego de su correspondiente análisis y por las razones que expondrá el miembro informante, esta comisión;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aconsejar al cuerpo la Aprobación en General y en particular el presente Proyecto de Ley.

**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA  
SANCIONAN CON FUERZA DE  
LEY**

**ARTÍCULO 1º.-** Incorpórese como artículo 18 bis de la Ley Provincial Nº 2210 el siguiente texto:

"ARTICULO 18 BIS.- En los casos de expropiaciones de inmuebles alcanzados por el Régimen de Promoción de la Ley Nacional 22021, o que hayan estado afectados bajo dicho régimen, la indemnización fijada en la presente Ley deberá determinarse y efectivizarse previo pago de las obligaciones provinciales pendientes que recaigan con relación al bien expropiado y/o su titular".

**ARTICULO 2º.-** Incorpórese como Artículo 21 bis la Ley Provincial 2210 el siguiente texto:

"ARTICULO 21 BIS.- En el caso de inmuebles alcanzados por el régimen de Promisión de la Ley Nacional Nº 22021, o que hayan estado afectados bajo dicho régimen, la toma de posesión durante la expropiación deberá realizarse por la autoridad Judicial o autoridad Administrativa, inmediatamente después de iniciado el proceso de expropiatorio".

**ARTICULO 3º.-** La presente Ley entrara en vigencia a partir de su promulgación.

**ARTICULO 4º.-** de forma.-

**SEGUNDO:** Designar Miembro Informante al **Diputado Ramón Figueroa Castellanos.-**

Stamp of the Chamber of Deputies Secretariat (SECRETARIA PARLAMENTARIA) with handwritten details: Expediente Nº 186/20, Letra: 16.44, Folios: (08). Includes fields for 'Recibido por' and 'Registrado por' with signatures.

**ES COPIA  
FIEL DEL  
ORIGINAL**



Dr. HUGO NICOLAS AIBAR  
JEFE DE AREA  
COORDINACION PARLAMENTARIA  
CAMARA DE DIPUTADOS

sg.
at.
cb.

*[Signature]*  
Dip. PAOLA FEDELI  
PRESIDENTA  
COMISION DE LEGISLACION GENERAL  
CAMARA DE DIPUTADOS

*[Signature]*  
Lic. Isaura Molina  
DIPUTADO PROVINCIAL  
CATAMARCA

*[Signature]*  
NATALIA ELIZABETH SASETA  
DIPUTADA PROVINCIAL  
CAMARA DE DIPUTADOS

*[Signature]*  
DIP. RAMON ADOLFO FIGUEROA CASTELLANOS  
DIPUTADO PROVINCIAL  
CAMARA DE DIPUTADOS

*[Signature]*  
JUAN FERNANDEZ  
DIPUTADA PROVINCIAL

*[Signature]*  
TIAGO PUENTE  
Diputado Provincial  
Provincia de Catamarca

*[Signature]*  
DRA. MARIA CECILIA OLIVERA  
DIPUTADA PROVINCIAL

*[Signature]*  
Dr. AUGUSTO BARROS  
DIPUTADO PROVINCIAL  
-CATAMARCA-

ES COPIA  
FIEL DEL  
ORIGINAL



*[Signature]*  
Dr. HUGO NICOLAS AIBAR  
JEFE DE AREA  
COORDINACION PARLAMENTARIA  
CAMARA DE DIPUTADOS



SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 10 JUN 2020

NOTA D.D.P. N° 0471  
Despacho N° 057/2020

Señor  
Secretario Parlamentario  
de la Cámara de Diputados  
Dr. Gabriel Peralta  
SU DESPACHO:

ES COPIA  
FIEL DEL  
ORIGINAL

Me es grato dirigirme a usted, a los efectos de remitirle el Despacho de Comisión del Proyecto que a continuación se detalla, cuyo Despacho de Comisión resultara con fecha de vencimiento el 9 de junio de 2020, de acuerdo a lo normado por el artículo 61° del Reglamento Interno de la Cámara de Diputados.

*Expte. 186/2020, Proyecto de Ley iniciado por el Poder Ejecutivo Provincial sobre "Modificación de la Ley N° 2210/66 de Expropiaciones", de 09 fs. Útiles.*

Con tal motivo, saludo a Usted atentamente.



Dr. HUGO NICOLAS AIBAR  
JEFE DE AREA  
COORDINACION PARLAMENTARIA  
CAMARA DE DIPUTADOS



Dr. HUGO NICOLAS AIBAR  
JEFE DE AREA  
COORDINACION PARLAMENTARIA  
CAMARA DE DIPUTADOS

CAMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARIA PARLAMENTARIA	
Nota N° _____	Letra: _____
Entro: 10/06/2020	Hs.: 09:34
Salio: _____	Hs.: _____
A: _____	Folios: _____
Recibido por: <i>[Signature]</i>	



FORMULA OBSERVACIÓN

Ref.: Expte. 186/20 s/ "Modificación Ley 2210/66 de Expropiaciones"

Sr. Secretario Parlamentaria:

En mi condición de diputado provincial, vengo a formular observaciones en los términos del art. 61 del reglamento interno respecto del dictamen emitido en el expediente de referencia por parte de la mayoría de los integrantes comisión de Hacienda de Legislación General de la Cámara de Diputados de la Provincia.

El motivo de la observación mencionada se finca en que los términos del proyecto de ley colisionan con la letra y el espíritu del art. 17 de la Constitución Nacional.

Por todo lo expuesto, es que solicitamos que en los términos del art. 61 del reglamento interno, se incluya la presente observación en el expediente de referencia.

ES COPIA  
FIEL DEL  
ORIGINAL



Dr. HUGO NICOLAS AIBAR  
JEFE DE AREA  
COORDINACION PARLAMENTARIA  
CAMARA DE DIPUTADOS

FRANCISCO MONTI  
DIPUTADO PROVINCIAL  
PROVINCIA DE CATAMARCA

CAMARA DE DIPUTADOS SECRETARIA PARLAMENTARIA	
Nota N° 154 / 2020	Letra: _____
Entro: 08/06/2020	Hs.: 11:5
Salio: _____	Hs.: _____
A: _____	Folios: _____
Recibido por: _____	



San Fernando del Valle de Catamarca, 08 de junio de 2020

**FORMULA OBSERVACION**

**REF. P-186/2020 MODIFICACIÓN DE LA LEY 2210 EXPROPIACIONES.**

**SECRETARIO PARLAMENTARIO**

**DR. GABRIEL PERALTA**

**S/D**

Me dirijo a Ud. en los términos del Art. 61 del Reglamento Interno, a los efectos de realizar una serie de observaciones al dictamen emitido en la Comisión de Legislación General al proyecto de ley de referencia.

En primer término, la incorporación de dos artículos no cumple con la finalidad perseguida en la nota de elevación, por cuanto con ello no se logra que el trámite expropiatorio deje de ser burocrático, menos aún que se establezca un proceso dinámico y eficaz.

La expropiación es una de las limitaciones al derecho de propiedad en el tiempo, ya que la perpetuidad de ese derecho se extingue cuando el Estado decide expropiar. Es un acto unilateral por el cual el estado priva de la propiedad de un bien al titular del derecho sobre el mismo, con fines de utilidad pública, mediante calificación legal e indemnización previa e integral del valor del bien.

La expropiación es un instituto de derecho público debido a que en él se pone en evidencia "la potestad" del estado, ya que a través de un acto compulsivo desapropia sin necesidad del consentimiento del expropiado. Por exigencia constitucional, debe necesariamente cumplir con un procedimiento determinado, dado que se está privando de la propiedad privada, es por ello que para cada expropiación debe dictarse una ley que así lo determine. Conforme lo establece el Art. 17 de la Constitución Nacional: "La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Este procedimiento previo no es burocrático, es legal. Para cada bien que se pretenda expropiar se debe dictar una ley especial, determinando el inmueble con exactitud (mensura oficial), la utilidad y finalidad pública.

CAMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARIA PARLAMENTARIA	
Nota N° 156/20	Letra:
Entro: 08/06/20	Hs.: 17:58
Salio:	Hs.:
A:	Folios:

*Johán Quintan*

Dr. HUGO NICOLAS AIBAR  
JEFE DE AREA  
COORDINACION PARLAMENTARIA  
CAMARA DE DIPUTADOS

ES COPIA  
FIEL DEL  
ORIGINAL





El procedimiento judicial, es extenso sólo a los fines de determinar la indemnización, por cuanto con el sólo depósito de la valuación fiscal incrementada (un 30%, Art. 14, 2º párrafo), el juez ordena la toma de posesión, pudiendo el Estado a partir de allí disponer del bien conforme a la finalidad pública establecida previamente.

En este sentido se firma que con los dos artículos que pretenden incorporar a la Ley Provincial de Expropiación, no se acelera el trámite.

En relación al Art. 18 bis, este condiciona el pago de la indemnización expropiatoria al pago previo de las obligaciones pendientes con el Fisco. La indemnización expropiatoria no puede estar sujeta a condición alguna. El Estado cuenta con medios a su alcance para efectivizar gravámenes, cánones, impuestos, tasas, etc. los que debe ejercer. Es más, en estos procedimientos ejecutorios puede embargar los inmuebles, rematarlos y en su caso adquirirlos por el valor de la deuda ejecutada.

Es muy probable que dado el tiempo transcurrido desde la finalización del régimen establecido por la Ley 22.021 y sus modificatorias, las multas y/u obligaciones fiscales provinciales se encuentren prescriptas, por lo que mal podrían exigirse, como condición previa al pago de una indemnización.

Esta pretendida norma es INCONSTITUCIONAL, al violar expresamente la manda constitucional del Art. 17 CN.

Antes de consumarse la expropiación debe satisfacerse el pago de la indemnización, la que por imperio constitucional debe ser justa e integral; ello surge del carácter y sentido de la indemnización, ya que es un "resarcimiento" y debe dejarse indemne o sin daño, lo que equivale a dar al expropiado "en dinero" el mismo valor de la propiedad que se expropia.

La expropiación no debe empobrecer ni enriquecer al expropiado sino dejarlo en la misma situación económica. El carácter de justo de la indemnización surge de la Constitución; también nuestra Corte lo ha consagrado enfáticamente al fallar el caso "Provincia de Santa Fe c/ Nicchi, el 26/06/1967, en el que afirmó que "no es constitucional ni legal una indemnización que no sea justa" y "la indemnización es justa cuando restituye al propietario el mismo valor económico de que se lo priva y cubre además los daños y perjuicios que son consecuencia directa e inmediata de la expropiación".

En dicho fallo la Corte también define que indemnizar "es eximir de todo daño y perjuicio mediante un cabal resarcimiento" y "ese cabal resarcimiento no se logra si el daño o perjuicio subsisten en cualquier medida". "El valor objetivo del bien no debe sufrir disminución o desmedro alguno, ni debe el propietario experimentar lesión en su patrimonio que no sea objeto de cumplida y oportuna reparación", por lo que la compensación debida al expropiado ha de ofrecerle un equivalente económico que le permita de ser posible adquirir otro bien similar al que pierde en virtud de la expropiación.

  
Dr. HUGO NICOLAS AIBAR  
JEFE DE AREA  
COORDINACION PARLAMENTARIA  
CAMARA DE DIPUTADOS





Por lo que pretender descontar del monto indemnizatorio deudas pendientes resulta inconstitucional, toda disminución que se produjera sobre el monto indemnizatorio significaría pagar de menos el valor debido.

En relación al Art. 21 bis, resulta inocuo, por cuanto conforme al actual procedimiento, la toma de posesión es inmediata al inicio del proceso expropiatorio, con el sólo pago del valor fiscal más el 30%. NUNCA PODRÍA SER LA TOMA DE POSESIÓN ADMINISTRATIVA, excepto que exista un avenimiento con el propietario.

Por lo expuesto, pido, que en los términos del Art. 61 del Reglamento Interno, se incluya en el expediente la presente observación. -

DR. LUIS M LOBO VERGARA  
DIPUTADO PROVINCIAL  
CATAMARCA

ES COPIA  
FIEL DEL  
ORIGINAL



Dr. HUGO NICOLAS AIBAR  
JEFE DE AREA  
COORDINACION PARLAMENTARIA  
CAMARA DE DIPUTADOS



**Diputada María T. Colombo formula Observaciones al DU 057-2020**

**Respecto de la incorporación de art. 21 bis a la ley Pcial. 2210.**

Tratándose de bienes inmuebles sujetos al Régimen de Promoción Ley 22021, se deberá tener en cuenta que previo a la toma de posesión del bien inmueble se deberán cumplir con los requisitos establecidos a tal fin como es la valuación del inmueble de referencia –tasación- y la consignación del monto del valor del inmueble que es el pago de la indemnización correspondiente, entonces el juez le otorgará la POSESION. Este agregado es delicado así como está redactado. A este respecto considero no se puede tomar la posesión del bien inmediatamente después de iniciado el proceso expropiatorio sino después de cumplir con los requisitos procedimentales y administrativos, de lo contrario se puede configurar un avasallamiento al ejercicio del Derecho de Propiedad. En este punto se llegaría a una arbitrariedad manifiesta.

*Por otro lado es para analizar y completar el art. 21 Bis pretendido si son establecimientos comerciales o industriales plantea el problema de determinar si se incluyen como rubros indemnizables el valor llave y el valor empresa en marcha. El primero es considerado como aquella situación de preferencia otorgada por la clientela de una empresa con relación a sus competidoras. La jurisprudencia admite que debe indemnizarse. En cambio, el valor empresa en marcha que diferencia a una empresa ya establecida y en plena producción con una similar que está por iniciarse, es generalmente excluido por asimilárselo a una ganancia hipotética (Maiorano).*

Por esto consideramos necesaria la discusión de la declaración de utilidad pública. A este respecto citamos a Legón cuando sostiene que es importante al comienzo del proceso expropiatorio la utilidad pública.

La expropiación tiene una formulación en la Constitución Nacional que exige la utilidad pública. La primera cuestión que debe despejarse es, entonces, el alcance de esta expresión. A tal fin, habrá que tener presente –que a diferencia de otras legislaciones– el texto habla de utilidad y no de necesidad. “¿Dónde termina la necesidad y dónde comienza la utilidad? Exigir una necesidad absoluta -recuerda Legón- es casi siempre convertir la expropiación en imposible”. Y ejemplifica: “No es necesario crear caminos o canales; no es necesario, pero es útil”. La ley de expropiaciones en el ámbito federal dice en su art. 1 que la utilidad pública que debe servir de fundamento “comprende todos los casos en que se procure la satisfacción del bien común, sea éste de naturaleza material o espiritual”.

Este bien común no puede ser el interés del gobernante de turno, sino que la declaración de utilidad pública la debe efectuar el legislador. El Congreso en el

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Dr. HUGO NICOLAS AIBAR  
JEFE DE AREA  
COORDINACION PARLAMENTARIA  
CAMARA DE DIPUTADOS

CAMARA DE DIPUTADOS  
SECRETARIA PARLAMENTARIA  
Nota N° 163/2020 Letra: \_\_\_\_\_  
Entro: 30/06/2020 Hs.: 09:00  
Salio: \_\_\_\_\_ Hs.: \_\_\_\_\_  
A: \_\_\_\_\_ Folios (02)  
Recibido por \_\_\_\_\_

DRA. MARITA COLOMBO  
DIP. PROVINCIAL F.C. y SOCIAL



ámbito federal –las legislaturas, en el local- tiene un amplio poder discrecional en la materia. Esa amplitud no puede validar el ejercicio arbitrario o irrazonable. La regla es que el legislador sancione una ley especial con determinación precisa del bien que se expropiará. Se trata de la llamada declaración *específica*, por oposición a la *genérica*.

Lo antedicho se traslada a la Constitución de la Provincia de Catamarca, que en su articulado refleja lo mismo. No se puede convalidar un ejercicio arbitrario o irrazonable en el procedimiento expropiatorio, que en este caso da lugar a la revisión constitucional es decir al control judicial de la actividad administrativa. Parafraseando a Marienhoff todo lo arbitrario es irracional y lo irracional es siempre ilegal.

La modificación de este art. 21 de la ley 2210 no puede ser derogatorio de los principios constitucionales. Si bien hay un alto componente de discrecionalidad en este proceso no se trata de que el gobernante de turno haga lo que quiera a su arbitrio, sino que la discrecionalidad bien entendida que es ese margen de libertad que tiene la autoridad para valorar una situación, pueda decidir entre dos o más opciones en un caso en particular pero dos opciones posibles, dicha libertad no puede exceder los límites de la ley. Cuál es el límite? El marco legal, la normativa vigente y el estado de Derecho. Qué es todo esto? LA SEGURIDAD JURIDICA siempre en pos de la finalidad pública.

Como dice Agustín Gordillo: ... "la potestad discrecional debe responder a determinados elementos fundamentales, que son: su propia existencia; su ejercicio en un marco bien definido; la **competencia** de un determinado órgano; sus objetivos, que siempre deben girar en torno a la consecución de finalidades públicas. Por último, no debe confundirse el concepto de discrecionalidad con el de arbitrariedad, dado que se trata de dos categorías opuestas. La primera representa un cierto grado de libertad dentro de una serie de posibilidades establecidas por la Ley, y haciendo uso de un **criterio** responsable e informado. De forma opuesta, los actos arbitrarios se asocian a caprichos propios del abuso de poder, que van en contra de los principios constitucionales... "El vicio político es autoritarismo o favoritismo al poder, caciquismo, caudillismo, hiperpresidencialismo. es todo el drama de nuestra historia política..."

ES COPIA  
FIEL DEL  
ORIGINAL

  
DRA. MARITA COLOMBO  
DIR. PROVINCIAL F.C. Y SOCIAL



Dr. HUGO NICOLAS AIBAR  
JEFE DE AREA  
COORDINACION PARLAMENTARIA  
CAMARA DE DIPUTADOS